

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 18 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez el escrito que contiene la consignación del saldo de la licitación y el pago del impuesto de remate, presentado por el rematante el 09 de noviembre de 2021. La subasta se realizó el 05 de noviembre de 2021 y los términos corrieron del 8 al 12 de noviembre de 2021 inclusive Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Auto No. 1321

Ejecutivo con Garantía Real

No. 76-520-40-03-006-2010-00296-00

Demandante: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8

Demandados: José Norbey López Gil (C.C.6.319.082)

Vilma Lorena Guerrero Ortiz (C.C. 29.544.323)

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2.021).

Se verifica el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de la oficina de Registro de Palmira, ubicado en la Calle 69 D No. 25 A-56 Urbanización alameda II Etapa, el 05 de noviembre de 2021 dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial y en contra del señor José Norbey López Gil y la señora Vilma Lorena Guerrero Ortiz, por haberse cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 450 y 451 del Código General del Proceso, habiéndose adjudicado al señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA, con c.c. 1.113.619.356, en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

Dentro de los cinco (5) días que prescribe el artículo 453 íd., el rematante allegó la consignación del saldo del valor ofertado por Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), efectuado a órdenes del

Juzgado y para este proceso, el 09 de noviembre de 2021, con el pago del impuesto del remate dispuesto por la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 en el artículo 12 y el párrafo único del artículo 13, equivalente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), en la cuenta corriente No. 3-0820-000635-8 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a aprobar el remate verificado en audiencia según Acta No. 023 de 05 de noviembre de 2021, no habiendo incidente de nulidad pendiente de decidir.

Virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado el 05 de noviembre de 2021 mediante audiencia según Acta No. 023 proferida en este proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por Bancolombia S.A., NIT 890.903.938-819, a través de apoderada judicial en contra del señor José Norbey López Gil con c.c. 6.319.082 y la señora Vilma Lorena Guerrero Ortiz con c.c. 29.544.323; remate que versa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de la Oficina de Registro de Palmira, ubicado en la cale 69 D No. 25 A-56 Urbanización Alameda II Etapa de Palmira, y que se adjudicó al señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA con cédula de ciudadanía número 1.113.619.656, en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes que afecten el vehículo automotor objeto de remate, así como el embargo y secuestro del mismo. En consecuencia, Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, a fin de que cancele el embargo comunicado en oficio No. 892 de 2 de junio de 2010 respecto bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 propiedad de los demandados José Norbey López Gil y Vilma Lorena Guerrero Ortiz, que se encuentra inscrito según su oficio No. 2409 de 06 de julio de 2010.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre Hilda María Durán Caicedo, con c.c. 31.172.848, quien se localiza en la Calle 24 No. 27-24 de Palmira

y celular 317 4248384. entregar al rematante señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA, con c.c. 1.113.619.656, el bien inmueble ubicado en la Calle 69 D No. 25 A -56 Urbanización Alameda II Etapa, secuestrado el 15 de noviembre de 2019; y, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva debe rendir cuentas comprobadas de su gestión (Art. 52 del Código General del Proceso). Líbrese oficio de rigor.

CUARTO: Expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y a cargo del interesado, copia del acta de remate y de este auto aprobatorio para su correspondiente inscripción en la oficina de Registro de Palmira, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 en cuanto al pago del arancel.

QUINTO: ORDENAR la entrega al rematante señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA, con c.c. 1.113.619.656, los títulos de propiedad que que el demandado o demandante tengan en su poder.

SEXTO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor en este proceso Bancolombia S.A., a través de su procuradora judicial quien tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y las costas y del remanente al ejecutado, previa reserva del dinero necesario para el pago de impuestos o servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado, los cuales deberán ser demostrados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Vencido dicho término si el rematante no demuestra el pago por tales conceptos, se ordenará entregar el dinero reservado a la parte correspondiente. (numeral 7º art. 455 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020f2270c63a6a1377556260a04b9f555a8eef4c77097695274a9bce2bd7758**

Documento generado en 19/11/2021 03:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00061-00

Maria Eugenia Salazar

Vs Héctor Fabio Sierra y otro

Auto sustanciación No. 1355

SECRETARIA: Hoy 18 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.



La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciocho (18) de dos mil  
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$2.184.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

2019-00061-00  
Maria Eugenia Salazar  
Vs Héctor Fabio Sierra y otro  
Auto sustanciación No. 1356

Palmira, 18 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Para proveer.

| CONCEPTO     | VALOR          | FOLIO |
|--------------|----------------|-------|
| Agencias     | \$2.184.000.00 |       |
| TOTAL COSTAS | \$2.184.000.00 |       |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b578f31e418a12cd3b4e324f5561fcda4972d2290b682e946f561e08908e6**

Documento generado en 19/11/2021 03:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00121-00

Coonstrufuturo

Vs

María Esneda Rojas De Jaramillo

Auto sustanciación No. 1357

SECRETARIA: Hoy 18 de noviembre de 2021 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$2.856.538.00. Así mismo indico que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito acercada por la parte actora. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados teniendo en cuenta las liquidaciones existentes en el proceso.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación, aclarando que la misma se aprueba por el valor de \$11.976.223.00, toda vez que las costas que allí se establecen no guardan relación con las señaladas por el Juzgado en auto que antecede.

el En virtud de lo anterior, el Juzgado

## **DISPONE**

1°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso, mismas que se toman por valor de **\$11.976.223.80** por lo ya expuesto.

2°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por el valor de las liquidaciones existentes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796ea3fb194672c560793421b8b172e596e407db300eb81bd076d62b0c37065**

Documento generado en 19/11/2021 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto a la calificación de la presente demanda ejecutiva. Queda para proveer. Palmira V, noviembre 18 de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1359**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00236 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
(NIT 891-900-492-5)

Demandados: Carlos Alberto Álvarez Cuadros (c.c 16.278..119)  
John Fredy Grijalba Meléndez (c.c 94. 456.331)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS** y **JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorada la demanda en toda su extensión, prevé esta agencia judicial que, la obligación demandada, inicialmente fue pactada por instalamentos, dicho mutuo fue celebrado por la suma de \$ 26.000.000, diferido a 72 cuotas, según el plazo acordado entre los extremos contratantes, cada una determinada por la suma de \$ **590.956**; frente a ello se establece que, la demanda se origina por el incumplimiento del pago de las cuotas, a partir de la cuota correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, aplicándose así la aceleración del plazo, como consecuencia de la inobservancia de lo pactado, por cuenta de los señores **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS** y **JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ**; no obstante se observan inconsistencias en la estructuración de los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto presentan diferencias, aunado a ello se detalla que, la cláusula aceleratoria se aplicó inmediato al incumplimiento, cuando lo propio es que, ello se emplee a partir de la presentación de la demanda, según lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Bajo la premisa procesal reseñada, habrá de indicarse que, esta agencia judicial encuentra inconveniente que, se pretenda intereses de plazo sobre todo el capital acelerado desde el 01 de octubre del año 2020, configurándose así, la aceleración un año anterior a la presentación de la demanda, lo cual no es de recibo de esta agencia judicial.

Retornando al primer señalamiento, es acorde enunciar que, los hechos se estructuraron de una forma, diversa a las pretensiones, que si bien se asemejan no se acercan de manera plena, generando ello inquietudes en esta agencia judicial.

Con arreglo a las disquisiciones enrostradas, dirá esta agencia judicial que, se está esquivando la previsión procesal contenida en el artículo 82 numeral 4 del Manual de Procedimiento que, predica que, lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

**Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de representante judicial, contra los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS** y **JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del Derecho **MARGIE FERNANDEZ ROBLES** (c.c 29.687.882 y T.P N° 140.432), Y [SIRNA RIOSLOPEZ1903@HOTMAIL.COM](mailto:SIRNA_RIOSLOPEZ1903@HOTMAIL.COM), para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573adb0cddba00750bf3abaa686728107f92faa58fc9cca41bd4a6d7742c609**

Documento generado en 19/11/2021 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>